



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-131/2022

ACTOR: MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES,
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA,
FRANCISCO ALEJANDRO CROCKER
PÉREZ Y LUIS OSBALDO JAIME
GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

En el Juicio Electoral indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve: **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente TEEA-PES-030/2022, mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a María Teresa Jiménez Esquivel y la Coalición "Va por Aguascalientes".

¹ En adelante tribunal local, tribunal electoral local o autoridad responsable.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos²:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero, se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

2. Queja. El dos de mayo, el partido político Morena presentó un escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes y la Coalición "Va por Aguascalientes", por la presunta violación a la normativa en materia de propaganda electoral impresa en beneficio de los denunciados.

3. Radicación, admisión y emplazamiento. El tres de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/038/2022 y ordenó certificar la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas, así como de video e imágenes presentadas como pruebas.

El nueve de mayo, se procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la supuesta existencia y distribución de "papel grado alimenticio" para envolver tortillas.

² Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.



4. Medidas cautelares. El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, posterior se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

6. Sentencia Impugnada (TEEA-PES-030/2022). El diecisiete de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEA-PES-030-2022, mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

7. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo, Morena interpuso el juicio electoral en el cual se actúa.

8. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JE-131/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso³.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la

³ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente⁴ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral en el que se impugna la resolución dictada por un Tribunal local en un procedimiento especial sancionador en el que determinó la inexistencia de violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral atribuida a la candidata a la gubernatura María Teresa Jiménez Esquivel, así como la *culpa in vigilando* de la coalición “Va por Aguascalientes”.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁵ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Esta Sala Superior tiene al Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, compareciendo como Tercero interesado en el presente Juicio.

Es el caso, que dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios, el citado partido político presentó ante la autoridad responsable, un escrito en el que consta su nombre, domicilio para recibir notificaciones, su firma autógrafa y precisa el interés jurídico en que se funda, así como su pretensión, derivada de un derecho incompatible con el del actor.

Por lo tanto, toda vez que la razón de fijación de la cédula de notificación por estrados en la que se convocó a las tercerías interesadas dentro del presente medio de impugnación, fue fijada a las diez horas con treinta minutos del veintidós de mayo, y el escrito por el que el tercero interesado comparece al presente juicio, fue presentado el veinticinco de mayo a las nueve horas con cuarenta minutos,

SUP-JE-131/2022

es evidente que el mismo fue presentado dentro de las setenta y dos horas que contempla el artículo 17 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia⁶, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto a impugnar; narra hechos; expresa agravios y está firmado autógrafamente por el actor.

b) Oportunidad. El juicio electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo siguiente:

Al actor se le notificó la resolución impugnada el diecisiete de mayo, por lo que el plazo legal para presentar su demanda transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo siguiente, tomando en consideración que, para el cómputo del plazo en el presente asunto, todos los días y horas deben considerarse como hábiles, dado que se relaciona con el proceso electoral local en curso.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de mayo tal y como consta en el sello de acuse respectivo, es evidente que su presentación es oportuna.

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.



c) Legitimación e interés jurídico. Se colman tales requisitos, toda vez que el promovente comparece en representación del partido MORENA, personalidad reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado; además de que fue quien presentó el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se controvierte; de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotar el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer el actor.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida el diecisiete de mayo, por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en el expediente PES/030/2022, mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a María Teresa Jiménez Esquivel y la Coalición "Va por Aguascalientes".

b. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte actora formula motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente lo siguiente:

l) Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

Sostiene que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, así como de congruencia interna y externa, ya que de manera indebida tuvo como válido el deslinde efectuado por los sujetos denunciados, no obstante que debió desplegar su facultad investigadora para allegarse de mayores elementos probatorios a fin de determinar sí en el caso el deslinde fue oportuno, eficaz y razonable.

En ese sentido, refiere que la responsable debió de ordenar a la autoridad instructora, en sede administrativa, que en uso de sus facultades realizara mayores acciones tendentes a la investigación de los hechos denunciados, ya que éstos se siguieron realizando antes y después de la denuncia y del supuesto deslinde, por lo que la resolución no fue exhaustiva ante la falta de análisis y atención a los hechos de denuncia.

Por otra parte, refiere que, respecto a la eficacia del deslinde, la responsable lo admitió de forma unilateral y parcial, omitiendo analizar y valorar dicho escrito, dejando de desarrollar su facultad investigadora para el



conocimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, señala que, si bien cita criterios de la Sala Superior, también lo es que los toma en cuenta de manera parcial y tendenciosos para justiciar su determinación.

Por tanto, desde su óptica, el deslinde presentado por los denunciados no fue efectivo dado que no cumple con la totalidad de los elementos que reviste la jurisprudencia 17/2010 de esta Sala Superior respecto a su eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Máxime que los denunciados, solamente manifestaron que desconocían quién, sin su autorización, realizó los actos denunciados, lo cual no era suficiente para eximirlos de responsabilidad, principalmente porque en autos no se acreditó la adopción de medidas o la utilización de instrumentos propios para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales, o se dejara de causar algún daño al proceso electoral local.

II) Violación al derecho de petición por la omisión de dar vista a la autoridad competente en materia de fiscalización.

El partido actor sostiene que el Tribunal Local transgredió el derecho de petición al omitir dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con el escrito de demanda origen del presente procedimiento especial sancionador para verificar el debido reporte de los gastos que se generaron con motivo

de la distribución y compra de la propaganda electoral denunciada.

c. Contestación a los agravios

l) Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, toda vez que la parte actora se queja de una indebida fundamentación y motivación de la sentencia a partir de la falta de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad del escrito de deslinde de los sujetos denunciados, cuestión que fue objeto de estudio y resolución en una diversa resolución, la cual tenía que haber sido combatida por el actor.

El actor estima, en esencia, que le causa perjuicio la determinación asumida por el tribunal electoral local, ya que carece de la debida fundamentación y motivación, por la falta de exhaustividad y congruencia al estimar como válido el deslinde efectuado por los sujetos denunciados respecto de la supuesta propaganda impresa para envolver tortillas, no obstante que debió desplegar su facultad investigadora para allegarse de mayores elementos probatorios a fin de determinar sí en el caso se actualizaba o no la infracción denunciada.

Ahora bien, en el caso, la resolución impugnada en este



juicio en relación con el procedimiento sancionador TEEA-PES-030/2022, estableció en lo que interesa, lo siguiente:

- La autoridad responsable destacó que el aspecto a dilucidar en el asunto consistía en determinar si se actualizaban las infracciones en materia de propaganda electoral impresa y/o coacción al voto, por lo que se debía analizar la existencia o no de los hechos denunciados; si con los hechos acreditados se actualizan violaciones en materia de propaganda electoral y/o coacción al voto y; en caso de acreditarse la infracción, determinar las responsabilidades y calificación de la falta e individualización de la sanción.
- El Tribunal local mencionó que el veinte de abril, María Teresa Jiménez Esquivel en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado; y Javier Soto Reyes, en su calidad de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentaron ante el OPLE y ante la Junta local del INE, dos escritos mediante los cuales se deslindaron de toda responsabilidad, con relación al objeto de denuncia que se atendía en el asunto.
- **Con relación a lo anterior, señaló que mediante la sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-021/2022, se había determinado que el deslinde presentado por la ahora candidata y partido denunciado, fue realizado**

de manera efectiva, por lo cual estimó que contrario a lo alegado por el actor, no se había incurrido en el supuesto de que existiera propaganda electoral ilícita a favor de un partido político o de un candidato o candidata.

- Por otra parte, la autoridad responsable estimó que, en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva en beneficio de la parte quejosa, si bien tuvo por efectivo el deslinde respectivo relativo a la distribución y titularidad del papel grado alimenticio, era necesario establecer si el mismo satisfacía la característica de utilidad, propia de los promocionales utilitarios o si, por el contrario, se trataba de propaganda electoral impresa.
- En esa tesitura, el Tribunal local concluyó que los hechos acusados no podían ser imputables a la parte denunciante, derivado de la efectividad del deslinde respectivo, además estimó que: **a)** los elementos probatorios que obraban eran insuficientes para acreditar la entrega de papel para envolver alimentos (coacción al electorado); **b)** el papel de grado alimenticio no otorgó un beneficio perceptible ni duradero o continuo que pudiera actualizar una infracción al párrafo 5 del artículo 209 de la LEGIPE; y, **c)** se advertía la inclusión del símbolo internacional de reciclaje, con el que se demuestra que con el material



que se fabricó, se respetaban las normas relativas a la procuración del medio ambiente.

Como se puede advertir, del contenido de lo señalado en la resolución ahora impugnada, es posible sostener que el tribunal local determinó que, respecto a la eficacia y validez del deslinde presentado por la candidata y partido denunciados, fue motivo de pronunciamiento en la sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-021/2022 del índice del citado tribunal electoral local, esto es, en un diverso procedimiento, por lo que el actor debió haber controvertido dicha resolución.

Por tanto, se debe tener en consideración que el actor hace valer motivos de inconformidad, en el presente juicio electoral, a fin de que sea revocado lo señalado respecto a que el deslinde presentado fue eficaz, idóneo, oportuno, y razonable, es decir, cumplió con los requisitos que se requieren a fin de que una medida o acción sea válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidatura, lo que en la especie no es procedente, toda vez que lo que procedía era controvertir la resolución emitida en el expediente TEEA-PES-021/2022.

En los considerandos de dicha resolución se expuso, en lo que interesa para la presente resolución, que:

“
(...)”

SUP-JE-131/2022

De ahí que, tomando en consideración que el escrito por el cual la denunciante y el PAN se deslindan de la distribución del papel para envolver tortillas, se suscitó con anterioridad a la presentación de la denuncia, se estima que:

- Resulta **eficaz**, porque se presentaron ante la autoridad administrativa electoral local y nacional;
- Es **idóneo**, porque se presentaron por escrito, refiriendo el acto preciso que del que pretende deslindarse, porque no existe otra vía para presentar tal instrumento;
- Es **jurídico**, porque los deslindes se presentaron por escrito, haciendo del conocimiento de las autoridades las razones por las que no puede ser considerado responsable de los hechos que ahí señala;
- Es **oportuno**, porque de manera inmediata ofrecieron escrito de deslinde, tomando en consideración que la publicación denunciada data del diecisiete de abril, no existe constancia que acredite en qué momento fue repartido a la ciudadanía o si existen más ejemplares del mismo, y el escrito de deslinde está fechado en veinte de abril, por lo que se considera que fue inmediato y, por tanto, oportuno;
- Es **razonable**, porque los deslindes tienen relación con hechos que, en su momento, fueron imputables al partido y a la propia candidata.

Con ello, se advierte que la candidata denunciante y el PAN al tener conocimiento de dicha propaganda, realizaron acciones tendentes a **deslindarse de manera efectiva** de la responsabilidad, por lo que no se advierte una actitud pasiva ante el hecho denunciado.

En este orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la sentencia ahora controvertida dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-030/2022, ha tenido por finalidad señalar, como se advierte de su contenido, que en su momento se hizo efectivo el deslinde en el procedimiento TEEA-PES-021/2022 y, por lo tanto, contrario a lo que alegó el actor- se estimó que la parte denunciada en el



procedimiento cuya resolución ahora se impugna, no incurrió en el supuesto de que existiera propaganda electoral ilícita a favor de un partido político o de un candidato/a, de la cual, si asumieran una actitud pasiva o tolerante, y con ello recaerían en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita.

En ese tenor, al considerar el actor que ese acto vulneraba su esfera jurídica electoral (que el deslinde respectivo -de la candidata denunciante y del partido político- cumplió con los requisitos para que fuera válido) estuvo en la aptitud de impugnarlo a través del medio respectivo a fin de controvertir la referida resolución recaída en el procedimiento TEEA-PES-021/2022, por lo que, al no hacerlo de esa manera, no era posible controvertirlo en el presente juicio electoral.

Ello es así, ya que en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir, cuentan con determinadas cargas procesales, que se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, esto es, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad a cargo de las partes.

Cabe señalar que el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: **a)**

SUP-JE-131/2022

la existencia de un acto pernicioso para una persona; **b)** la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y - la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Esto debido a que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto⁷.

De ahí lo **infundado** de los agravios en comento.

II) Violación al derecho de petición por la omisión de dar vista a la autoridad competente en materia de fiscalización.

El partido actor sostiene que el Tribunal Local transgredió el derecho de petición al omitir dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con el escrito de demanda origen del presente procedimiento especial sancionador para verificar el debido reporte de los gastos que se generaron con motivo de la distribución y compra de la propaganda electoral denunciada.

En concepto de esta Sala Superior el motivo de agravio resulta **inoperante** debido a que la vulneración a su derecho de petición se hace depender de la existencia de las

⁷ Ver Jurisprudencia 15/98, intitulada: "CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO", que se consulta en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, p. 15.



infracciones denunciadas en su escrito de queja, cuestión en la especie no se actualizó, además de que la facultad de dar vista por parte de la autoridad responsable es discrecional, esto es, que se hace de manera libre y conforme al juicio del tribunal electoral local, a partir de una valoración de los hechos que son de su conocimiento.

En efecto, como se destacó en los antecedentes de esta sentencia, el actor impugnó la resolución del Tribunal Local que determinó la inexistencia de violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral atribuida a María Teresa Jiménez Esquivel, así como por *culpa in vigilando* de la coalición "Va por Aguascalientes".

La responsable determinó que no se actualizaba la infracción atribuida a las partes denunciadas porque se deslindaron de forma idónea, efectiva, razonable y efectiva de la responsabilidad respecto a la posesión, titularidad y distribución sobre la propaganda denunciada y, por otra parte, el tribunal local desestimó que el papel grado alimenticio constituyera un artículo utilitario como se denunció, al carecer de utilidad y perdurabilidad, por lo que concluyó que se incluía dentro de la propaganda impresa.

En ese contexto, determinó que los hechos materia de impugnación no resultaban imputables a las partes denunciadas y que los elementos probatorios eran insuficientes para acreditar la coacción al voto mediante la entrega de papel para envolver alimentos (tortillas).

SUP-JE-131/2022

En tales condiciones y al no estar en presencia de actos que pudieran constituir una infracción, resultaba innecesario ordenar el aviso solicitado a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así es, esta Sala Superior ha sostenido que las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.

Así, las vistas ordenadas por la autoridad jurisdiccional electoral no constituyen una sanción ni un acto de molestia, siempre y cuando exista alguna posible infracción⁸.

Además, la facultad de dar vista, dispensa un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, y si resulta necesario de acuerdo a la acreditación de alguna conducta ilegal, debiera conocer de los hechos presuntamente infractores⁹.

Por ello, si el Tribunal Local no dio vista alguna a través de la sentencia impugnada, fue dentro del margen de actuación de su discrecionalidad, máxime que en el estudio de la

⁸ Criterio sostenido en las sentencias SUP-REP-236/2021 y en el SUP-REP-93/2021 y su acumulado.

⁹ Similar criterio ha sido sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-43/2019 y SUP-REP-502/2021 y acumulados, entre otros.



controversia la autoridad responsable no llegó a la conclusión de la existencia de alguna posible infracción, de ahí que no estimara necesario dar vista a la referida autoridad fiscalizadora; además, que tal circunstancia no constituye un obstáculo para que el actor, de considerarlo necesario, acuda a presentar directamente su denuncia ante la autoridad fiscalizadora electoral.

En ese sentido es que se propone **inoperante** el motivo de inconformidad.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-JE-131/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.